



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMP 801/2021/TO1/9/1/CFC1  
"Varacalli, s/recurso de casación"

Registro nro.: 1820/22

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúnen los señores jueces de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria Actuante, para resolver en la causa n° **FMP 801/2021/TO1/9/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**Varacalli, y otro s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público, el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé y por la defensa de los imputados Varacalli y Ramírez interviene el doctor Matías Quiñones. La doctora Inés Jaureguiberry, Defensora Pública de Víctimas, representa a P.G.R.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

#### PRIMERO:

1.- Que el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con fecha 8 de agosto de 2022, resolvió: "1) **Sobreseer**, por el retiro de la acusación fiscal al no encuadrar el hecho investigado en una figura legal, a Ramírez y a Varacalli, en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por mediar engaño, por la cantidad de víctimas, por el abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por haber sido cometido en perjuicio de un menor de edad -2 mayores y 1 menor-, en tres



hechos que concurren en forma real entre sí, cerrando el proceso respecto a cada uno de ellos, no haciendo la aclaración prevista por el art. 336 'in fine' del CPPN por que no corresponde formular la misma toda vez que el sobreseimiento le viene impuesto al tribunal por los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial (arts. 55, 145 bis, 145 ter apartados 1, 4, ante último y último párrafo del Código Penal, arts. 335, 336 incs. 1 y 3, 337 del CPPN)".

2.- Contra dicha decisión, la doctora Inés Jaureguiberry, en su rol de Defensora Pública de Víctimas con asiento en la Provincia de Buenos Aires y en representación de P.G.R., interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el a quo el 26 de agosto del corriente año.

3.- La recurrente sostuvo que la víctima -no constituida en parte querellante- se encuentra legitimada para solicitar la revisión del sobreseimiento dictado.

Afirmó que "tanto del art. 80, inc. j) del C.P.P.F. como del art. 80, inciso f) del C.P.P.N. se deriva que la normativa procesal prevé que la víctima de un delito posee, por el solo hecho de serlo y sin necesidad de asumir un rol procesal específico, el derecho a solicitar la revisión de decisiones que implican poner fin al proceso, como la resuelta en autos".

Por otra parte, con invocación de la hipótesis prevista en el inciso 2° del artículo 456 del C.P.P.N., señaló que en la resolución recurrida se omitió el tratamiento de cuestiones esenciales y conducentes para la resolución del pleito.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMP 801/2021/T01/9/1/CFC1  
"Varacalli, s/recurso de casación"

Puntualizó que con dicho proceder se vulneró el derecho de la víctima a ser oída con las debidas garantías y que *"en abierta contradicción a la letra expresa de la ley procesal"* y en violación al principio de preclusión, se dispuso el sobreseimiento de los imputados *"en una oportunidad y por supuestos no habilitados (336 inc. 3, 337, 361 -a contrario- del CPPN)"*.

Asimismo, refirió que se omitió efectuar el debido control jurisdiccional sobre el dictamen fiscal.

Por otra parte, indicó que la resolución recurrida desconoció el derecho de la víctima a contar con la asistencia letrada de la Defensoría Pública de Víctimas, afectándose el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su asistida (art. 18 CN, art. 8.1 CADH).

Por último, sostuvo que la decisión impugnada *"vulnera obligaciones internacionales vinculadas a la prevención, investigación y sanción del delito de trata de personas y, por lo tanto, pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino"*.

Solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la resolución impugnada y se devuelvan las actuaciones a la instancia anterior para la continuación del trámite hacia el debate oral.

**4.-** Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa particular de Ramírez y Varacalli indicó que las partes que se encuentran habilitadas a interponer recurso son el Ministerio Público Fiscal (art. 458 CPPN), el imputado (art. 459 CPPN), el



querellante (art. 460 CPPN), el civilmente demandado (art. 461 del CPPN) y el actor civil (art. 462 del CPPN).

Refirió que *“la Defensora Pública de las Víctimas no se encuentra constituida en calidad de parte querellante”* y que *“el derecho a la tutela judicial efectiva y el art. 80 del CPPF, no legitiman a la víctima a presentar recurso de casación; salvo, que se encuentre constituida en parte querellante”*.

Por ello, requirió que se declare inadmisibile el el recurso de casación presentado por la Defensora Pública de Víctimas.

Por su parte, la Defensora Pública de Víctimas, en su presentación del 10 de octubre pasado, amplió los fundamentos del recurso de casación oportunamente interpuesto.

**5.-** El 30 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia prevista por el artículo 468 del C.P.P.N., ocasión en la que se escuchó a la recurrente y al defensor particular de los imputados. Asimismo, la Defensora Pública de Víctimas, doctora Inés Jaureguiberry hizo uso del derecho que les confiere la ley de acompañar breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

**SEGUNDO:**

**I.** Corresponde señalar, en primer término, que el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública de Víctimas resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 80 CPPF), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMP 801/2021/TO1/9/1/CFC1  
"Varacalli, s/recurso de casación"

art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Sobre la cuestión de la legitimación, en el caso discutida, de la víctima no constituida en querellante, cabe tener presente que la vía recursiva ha sido concedida por el a quo a tenor del art. 80 inc. j) del CPPF que, entre los derechos acordados establece el de *"...requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;..."*.

Dicho artículo fue puesto en vigor por resolución 2/2019, del 13/11/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, y de sus fundamentos se desprende que el objetivo ha sido garantizar debidamente los derechos de las víctimas en el marco de institutos que impliquen *"... la extinción o suspensión de la acción penal, entre otras, todo ello de conformidad con los derechos ya acordados por este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a la víctima mediante la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos"*.

Cabe recordar, en este contexto, una vez más, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que, por principio, *"todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, esta amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en*



*reparar el agravio si este existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate” (cfr. Fallos 268:266, entre muchos otros).*

El desconocimiento de tal posibilidad recursiva resulta inconciliable con la garantía de tutela judicial efectiva, a la vez que se desajusta de las previsiones establecidas sobre la materia por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372).

La citada garantía, en la especie adquiere mayor entidad en la medida en que dicho resguardo resulta especialmente exigible dada la particular gravedad de los hechos investigados, *prima facie* constitutivos de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, en perjuicio de un menor de edad y en un contexto previo de violencia de género, que exigen obrar con la debida diligencia (cfr. Fallos 344:2765; 343:354; 336:392, 345:905, entre otros).

Ha señalado en ese sentido el Superior que “...la *garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído y, de ahí, que las decisiones que se adopten hagan debido mérito de los planteos conducentes que realicen los litigantes...*”





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMP 801/2021/TO1/9/1/CFCl  
"Varacalli, s/recurso decasación"

"En tal estado de cosas, y con mayor cautela cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional), se debe tener presente que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el citado art. 18, requiere que la tutela judicial resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento" (Fallos 344:983 y sus citas).

Cabe hacer énfasis, asimismo, en la doctrina fijada en Fallos CSJ 105/2014 (50-0) /CS1 RECURSO DE HECHO, "Ortega, Daniel Héctor s/causa n° 1011/2013", rta. el 15/12/2015; CSJ 3171/2015/RH1 "Callejas, Claudia y otra s/violación de secretos", rta. el 14/10/2021 y CSJ 649/2018/RH1 "Aráoz, Ramón Ángel y otros s/homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género" -todos ellos, por remisión al dictamen del Sr. Procurador Fiscal-, en la que subyace el criterio de que las cuestiones formales en la interpretación de la extensión de las facultades recursivas no puede afectar el acceso a la justicia de las víctimas en general, y en particular, cuando se trata de mujeres víctimas de violencia de género y de niños, en situación de vulnerabilidad.

Bajo tales consideraciones, estimo que el recurso de casación ha sido correctamente admitido por el *a quo*.

**II.** Sentado ello, corresponde memorar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por resolución de fecha 8 de agosto del corriente año, resolvió dictar el sobreseimiento de Ramírez y Varacalli, por el retiro de la



acusación fiscal al no encuadrar el hecho investigado en una figura legal, en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño, por la cantidad de víctimas, por el abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por haber sido cometido en perjuicio de un menor de edad -2 mayores y 1 menor-, en tres hechos que concurren en forma real entre sí (arts. 55, 145 bis, 145 ter apartados 1, 4, ante último y último párrafo del Código Penal, arts. 335, 336 inc. 3° del CPPN).

Para así decidir, tuvo en cuenta, en prieta síntesis, que, en oportunidad de contestar el traslado del pedido de sobreseimiento incoado por la defensa, el Fiscal General opinó que la conducta endilgada en el requerimiento de elevación a juicio a los imputados no encuadra en ninguna figura legal.

Puso de relieve que *"...el Fiscal ha valorado minuciosamente los elementos probatorios reunidos durante la instrucción y ha arribado a la conclusión de que no se ha configurado en autos ninguna conducta delictiva, por lo cual no le es posible sostener la acusación penal en el debate oral"*.

En dicha coyuntura, homologó el sobreseimiento de los imputados a partir de los lineamientos fijados en Fallos "Tarifeño" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que la víctima no constituida en parte querellante en el proceso carece de la facultad de ejercer la acción penal conjunta o alternativamente con el Ministerio Público Fiscal.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMP 801/2021/TO1/9/1/CFC1  
"Varacalli, s/recurso de casación"

**III.** Reseñado cuanto antecede, anticipo que en mi criterio el recurso de casación articulado debe recibir favorable acogida.

En tal sentido, corresponde partir por recordar que, según se desprende del requerimiento de elevación a juicio que luce agregado al Sistema Lex 100, a Ramírez y Varacalli se les imputó "...el haber captado y acogido con fines de explotación laboral, a P.G.R. (de nacionalidad boliviana, con escaso grado de instrucción, quien padece mal de chagas y habría sido víctima de violencia de género por parte del padre de su hijo mayor en su país de origen, y quien se encontraba a cargo exclusivamente de su niño de once años, R.A.Q.G., hasta ponerse en pareja en este país con W.R. e irse a vivir los tres juntos a la quinta explotada por los aquí imputados), a W.R. (de nacionalidad argentina, oriundo de Bolivia, analfabeto y a quien se le había quemado su vivienda anterior) y a R.A.Q.G. (nacionalidad boliviana) - hijo menor de edad de P.G.R., de once años-, con el agravante de que una de las víctimas, como se dijo, es menor de edad, en el predio ubicado en calles El Mirador y El Monte, Sierra de los Padres (predio alambrado salvo en el ingreso, lindante a la derecha con una casa identificada catastralmente como "El Monte 77", con un cartel que reza "Flia. Laval Cisterna", cuyo ingreso tiene los siguientes datos de geolocalización: 37.896267, -57.770520, datos catastrales: CIRC 3 SECC. A COD. 2 MANZANA 006 FRACCION 00, Parcelas: nro. 0016 -con partida nro. 97591, FR 231805-; nro. 0017 -con partida nro. 97592, FR 231813-; y nro. 0018 -con partida nro. 97593, FR 231801). Ello habría ocurrido desde aproximadamente el mes de mayo de 2015 y hasta el día 18 de febrero del corriente año (2021), fecha en que se



*llevó a cabo el allanamiento en el lugar, luego de la inspección realizada por personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que relevó y anotició las circunstancias habitacionales y laborales de las víctimas, a partir de lo cual se intervino procediendo a su rescate”.*

*“Las víctimas P.G.R., W.R. y R.A.Q.G. fueron explotadas laboralmente por Varacalli y Ángel Ramírez, quienes se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad - determinada por la condición de migrantes, el escaso o nulo grado de instrucción, la carencia de vivienda y de ingresos de la familia; a las que se suman, en el caso de P.G.R., el hecho de haber sido víctima de violencia de género, poseer una enfermedad preexistente y estar a cargo de su hijo menor de edad; mientras que, en lo que respecta al niño R.A.Q.G., a todas aquellas condiciones debe agregarse el hecho de que tenía once años a la fecha del allanamiento-, para su sometimiento a servidumbre con fines de explotación laboral”.*

Los sucesos así descriptos fueron calificados como constitutivos del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño, por la cantidad de víctimas, por el abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por haber sido cometido en perjuicio de un menor de edad -2 mayores y 1 menor-, en tres hechos que concurren en forma real entre sí, a tenor de los arts. 145 bis, 145 ter apartados 1, 4, ante último y último párrafo y art. 55 y cctes. del Código Penal.

Ahora bien, llevo dicho en la causa n° FCB 22064/2014, caratulada: “GALVALISI, Gerardo s/recurso de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FMP 801/2021/TO1/9/1/CFC1  
"Varacalli, s/recurso de casación"

casación", (reg. n° 1048/19.4, del 29/5/2019, de la Sala IV, citada en el escrito recursivo) que "...una interpretación armónica de los Títulos V (Sobreseimiento), VI (Excepciones), VII (Clausura de instrucción y elevación a juicio) del Libro Segundo; y del Título I (Juicio común) del Libro tercero, del Código Procesal Penal de la Nación, revela que la oportunidad natural para el dictado de un sobreseimiento es la etapa de instrucción, a través de algunas de las causales expresamente previstas por el art. 336 del c. P.P.N. una vez finalizada dicha etapa procesal, fenece, en principio, la posibilidad de sobreseer. Inaugurada la etapa de plenario, el dictado de un sobreseimiento sólo sería viable, excepcionalmente: a través de las causales expresamente previstas por el art. 361 del C.P.P.N. o con motivo de una excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 358, en función de los arts. 339 y 343 del C.P.P.N.)".

"Cabe recordar que el art. 361 del ordenamiento procesal dispone que 'cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 [derogado por ley 26.738, B.O. 07/04/2012) o 185 inciso 1 del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento'".

"En sentido coincidente al expresado, esta misma Sala ha señalado que 'el sobreseimiento es una decisión que, por naturaleza, sólo tiene lugar en la etapa de instrucción. Así, el art. 334 del C.P.P.N. indica que: '...el juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el



sobreseimiento. Durante la etapa de juicio (Libro III, Título I del código de rito), por el contrario, el dictado del sobreseimiento sólo procede excepcionalmente, pues la aplicación de los principios de oralidad, publicidad e inmediación que rige en este tramo del proceso, determina que las decisiones de mérito se adopten recién al momento de dictar la sentencia definitiva, luego de realizado el debate oral y público' (vid. en el sentido apuntado 'Tratado de Derecho Procesal Penal', de Jorge A. Clariá Olmedo, Tomo IV, pág. 332 y SS., edit. Ediar, Bs. As., 1964)".

"Del carácter excepcional del sobreseimiento en este momento del proceso da cuenta el art. 361 del C.P.P.N., que establece además de los supuestos en los que este tipo de resolución puede ser dictada' (cfr. causa N° 13.701, caratulada 'Olivera, Víctor Hugo s/recurso de casación", Reg. N° 193/12, rta. el 1/03/12, causa FSM 320/2009/T01/CFC1, caratulada "Carril, Rodolfo Omar s/recurso de casación", Reg. N°831/16.4, rta. el 30/06/16)'".

De manera pues que, como lo señalé en el caso de cita, la posibilidad de finalizar el proceso por sobreseimiento en la etapa plenaria se encuentra supeditada a la verificación de que existan nuevas acreditaciones incorporadas con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, que impongan concluir acerca de la innecesariedad de la celebración del debate, circunstancias que, no sólo no han sido invocadas, sino no se verificaron en la especie.

De allí que el sobreseimiento dictado en autos con sustento en una causal improcedente para esta etapa de juicio (art. 336 del CPPN) y desajustada a la vez al catálogo





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMP 801/2021/TO1/9/1/CFC1  
"Varacalli, s/recurso de casación"

establecido en el artículo 361 del código adjetivo, conllevan la descalificación de la resolución recurrida por ausencia de soporte normativo.

La solución conclusiva del proceso, con evidente perjuicio para las víctimas de autos, es incompatible además, con el deber de obrar con debida diligencia en la prevención, investigación y juzgamiento de este tipo de comportamientos, acorde a las obligaciones asumidas al ratificar el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente de mujeres y niños", que complementa el Protocolo de Palermo (ley 25.632, BO: 30/8/2002) y luego con la sanción de la ley 26.364 (BO: 16/4/2008) de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, modificada por la Ley n° 26.842 (BO: 27/12/2012).

A su vez, cabe destacar que la asistencia técnica de P.G.R., en su remedio casatorio, adujo que la nombrada se hallaría en estado de extrema vulnerabilidad por parámetros de pobreza -incluso a cargo de su niño-, por razones de género y por su condición de migrante; extremos éstos que el *a quo* debió ponderar al momento de resolver la cuestión.

Con relación a lo dictaminado por el señor Fiscal General ante la instancia anterior, habré de señalar que el principio de ausencia de contradictorio derivado del debido proceso legal (art. 18 de la CN) no resulta de aplicación al caso, en tanto presupone la existencia de un dictamen fiscal favorable a la pretensión de la defensa, debidamente fundado en el derecho aplicable a los hechos comprobados en la causa; extremo que en atención a las circunstancias desarrolladas por el *a quo* en la resolución recurrida, no se verifica en el presente. Ello así, pues el motivo esgrimido por el acusador



público -la supuesta atipicidad del objeto procesal en autos-, no se halla dentro de las razones admitidas en la etapa procesal prevista en el art. 361 del código ritual y atento el estado de autos -actuaciones elevadas a juicio contra dos imputados con procesamientos firmes- la existencia de los hechos se encuentra *prima facie* acreditada para mantener una acusación, de modo que su confirmación, o no, habrá de decidirse en el debate.

A su vez, luce autocontradictorio el razonamiento seguido por el tribunal oral, pues no ingresó en el análisis de los fundamentos esgrimidos por el señor Fiscal General y las defensas de los imputados relacionadas al encuadre legal en cuestión, sino que se limitó a esgrimir razones de orden procesal para concluir que carecía de jurisdicción. Sin embargo, dispuso los sobreseimientos de Ramírez y a Varacalli por aplicación del art. 336 del mismo cuerpo legal -cfr. punto dispositivo 1) de la resolución recurrida-, sin el debido sustento fáctico y normativo que era exigible para fundar dicho temperamento.

Así es que, en las particulares circunstancias del caso, considero que el temperamento desvinculante como modo anormal de culminación del proceso mediante la resolución impugnada resulta prematuro, pues no se cimentó sobre el máximo esfuerzo investigativo tendiente a tener por acreditada suficientemente, o no, la hipótesis expuesta en el requerimiento fiscal de elevación a juicio que constituye el objeto procesal en autos.

En consecuencia, la sentencia incurre en autocontradicción en los fundamentos vertidos que la





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMP 801/2021/TO1/9/1/CFCl  
"Varacalli, s/recurso de casación"

descalifican como acto jurisdiccional por no guardar una relación jurídica lógica; autocontradicción que la descalifica como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias (Fallos: 310:233; 315:2607; 317:177; 319:1625; 322:963 y 340:872, entre otras).

Por lo demás, la invocación que el *a quo* efectuó de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del precedente "Tarifeño" -reiterado en "García", "Cattonar", "Cáseres", "Mostaccio" y otros (Fallos: 325:2019; 317:2043; 318:1234; 320:1891 y 327:120)-, no ha sido suficiente para sustentar su decisorio. En el *sub examine*, a diferencia del caso "Tarifeño", no se llevó a cabo el juicio oral y público que fue el presupuesto necesario para el dictado del pedido absolutorio del representante del Ministerio Público Fiscal en el precedente aludido, por las razones sobre las que cimentó su pretensión. Precisamente, la resolución impugnada por la asistencia técnica de una de las víctimas en autos -por derecho propio y como representante de su hijo menor- que homologa un pedido de sobreseimiento de la defensa de los imputados al que adhirió el acusador público, impide la realización del debate -ámbito natural en el que se dilucidan las cuestiones fácticas del proceso-.

Debe recordarse aquí, la advertencia que el Máximo Tribunal formuló en orden a la debida cita de sus precedentes, al decir que *"...ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así en la*



resolución tomada en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo' (Fallos: 33:162) sostuvo que: 'cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan.' (Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay; 340:1084)" (Fallos: 342:1660).

El desarrollo expuesto deja a la luz la nulidad del pronunciamiento recurrido en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de la normativa conducente a la solución del litigio; o cuando media una fundamentación aparente, que se apoya únicamente en conclusiones de naturaleza dogmática (cfr. CSJN Fallos: 305:1104; 324:1289; 343:2255, entre muchos otros).

**IV.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, anular la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Bs. As. y reenviar las actuaciones a esa sede para que, previa sustanciación, se dicte un pronunciamiento de conformidad con los lineamientos expuestos (arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Soy de la opinión que el recurso interpuesto por la Defensora Pública de Víctimas resulta formalmente admisible



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMP 801/2021/TO1/9/1/CFC1  
"Varacalli, s/recurso de casación"

toda vez que la resolución recurrida -sobreseimiento- es de aquellas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para requerir su revisión conforme el art. 80 inc. j) del CPPF, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual nacional.

Por lo demás, atendiendo a las particulares circunstancias del caso de las que se ha dado cuenta -en particular la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas- y que en autos se ha decretado el sobreseimiento de los incusos por atipicidad en la etapa de juico pero previo a la realización del debate oral y público, esto es, por fuera de los parámetros que autoriza la ley procesal nacional en sus arts. 334, 336 y 361, habré de acompañar la solución que viene propuesta por el doctor Mariano Borinsky en su voto en orden a hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública de Víctimas y, en consecuencia, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la sede del tribunal *a quo* para que se dicte un nuevo pronunciamiento; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Sellada como se encuentra la cuestión, a raíz del voto concordante de los distinguidos colegas preopinantes, sólo nos interesa dejar asentado que el dictado del sobreseimiento por atipicidad no se encuentra previsto en las hipótesis contempladas taxativamente por el artículo 361 del C.P.P.N., conforme nos pronunciamos al expedirnos en las

causas n° 4016 "Gómez, Carolina Paula s/recurso de casación", Registro n° 511/02, resuelta el 12/9/02, n° 3923 "Beribey, Aníbal Horacio s/recurso de casación", Registro n° 397/02, resuelta el 6/8/02, n° 5250 "Catuve, Osvaldo Manuel s/recurso de casación", Registro n° 654/04, resuelta el 4/11/04 y n° 10.825, "Cabañas Escobar, Daniel s/recurso de casación", Registro n° 1196/09, resuelta el 27/8/09, todas de esta Sala.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS, ANULAR** la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Bs. As. y reenviar las actuaciones a esa sede para que, previa sustanciación, se dicte un pronunciamiento de conformidad con los lineamientos expuestos (arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.